

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:  
**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES**

Popayán, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>RAMÓN FERNÁNDEZ PÉREZ (q.e.p.d.)</b>
<b>EJECUTADO(s)</b>	<b>Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP</b>
<b>RADICADO</b>	<b>No. 19-001-31-05-002-2018-00245-01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN DE AUTO</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	<b>JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>NULIDADES PROCESALES –carencia de poder para actuar en representación de las partes.</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>SE REVOCA el auto apelado, por ausencia de la causal de nulidad alegada.</b>

**1.- ASUNTO A TRATAR**

La Sala de Decisión Laboral de esta Corporación Judicial, integrada por los Magistrados que firman al final, procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial del señor Ramón Fernández Pérez, parte ejecutante, contra el auto interlocutorio proferido en audiencia oral el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el JUZGADO SEGUNDO

LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, dentro del asunto de la referencia.

Esta decisión, se emite de forma escrita, en el marco de la emergencia decretada a causa de la pandemia por COVID-19, en todo el territorio nacional, en cumplimiento a las medidas adoptadas por el presidente de la República en el Decreto 806 de 2020.

## **2.- LA PROVIDENCIA APELADA**

Al realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades procesales, en audiencia celebrada el día 17 de septiembre de 2020, el Juez de Primera Instancia resolvió mediante auto, declarar la nulidad del proceso, a partir del auto interlocutorio número 306 del 29 de abril de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago, en aplicación a la causal contenida en el numeral 4° del artículo 133 del CGP, por carencia absoluta de poder de la Doctora Amparo Margoth Martínez Peña, por haberse adelantado este proceso ejecutivo a nombre del señor Ramón Fernández Pérez, quien falleció el 5 de agosto de 2016, esto es, con anterioridad a la interposición del proceso ejecutivo.

Adujo el juez, que, conforme el artículo 76 del CGP, la muerte del mandatario o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato inicial si ya se ha presentado la demanda y si la muerte del mandante es anterior a la interposición del proceso, como ocurrió en este caso, se genera la terminación del proceso e incluso la causal de nulidad.

Añadió que, si bien el artículo 135 del CGP precisa que no podrá alegar la causal de nulidad quien no la alegó como excepción previa, ni quien después de ocurrida la causal actuó en el proceso sin proponerla, cada una de estas situaciones parte de un supuesto y es que la parte legitimada haya tenido conocimiento del hecho que la origina, lo que no sucede para el caso, pues, solo el 9 de agosto de 2020 el Despacho conoce de la muerte del señor Ramón Fernández Pérez, ocurrida el 10 de agosto de 2016, evidenciándose no solo la inexistencia del demandante para el momento que se

instaura la acción de ejecutiva el 9 de octubre de 2018, sino la carencia absoluta de poder de la apoderada judicial en razón a lo dispuesto en el citado artículo 76 del CGP, advirtiéndole que el conocimiento de este hecho es posterior a la fecha en que se notificó el mandamiento de pago y la presentación de excepciones de fondo, por lo que no puede aducirse que tuvo la oportunidad de alegarla en el proceso ejecutivo, e incluso el apoderado judicial de la parte accionada así lo acepta al pronunciarse sobre la nulidad alegada, debiéndose declarar la nulidad conforme el numeral 4º del artículo 133 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo.

### **3.- EL RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la parte ejecutante, en ejercicio del derecho a la defensa, en la oportunidad procesal, interpone RECURSO DE APELACIÓN contra el auto anterior, señalando, en esencia, que ella seguía con el poder otorgado por su mandante y que para ese entonces no tenía conocimiento de que él hubiera fallecido, como se infiere de las siguientes afirmaciones:

*“En ese orden de ideas me permito apelar la providencia indicando que último auto dictado por el Despacho data del 01 de agosto de 2018 ... .. y yo interpongo la demanda el 4 de octubre y tiene radicación el 9 de octubre del año 2018, por supuesto que yo continuaba con el poder seguido del proceso ordinario laboral. No me dieron poder para interponer el ejecutivo, yo venía con el proceso ordinario laboral que tengo un lapso de tiempo que ostento el mismo poder para interponer el proceso ejecutivo.”*

### **4.- TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Por auto del 19 de marzo de 2021, se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes por el término común de

cinco (5) días para que formularan los alegatos escritos en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2°, del artículo 15, del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con Nota Secretarial del 15 de abril de 2021, sólo la parte ejecutada alegó de conclusión, tal como se constata con el expediente digital.

**El apoderado de la UGPP**, haciendo uso del derecho de alegar de conclusión, mediante memorial que obra en el expediente digital indicó a este Tribunal Superior que se encuentra conforme con la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, por cuanto se encuentra plenamente demostrada la nulidad consagrada en el numeral 4° del artículo 133 del CGP, que impide continuar con el proceso, debido a que la apoderada judicial inició el proceso ejecutivo el día 09 de octubre de 2018, en representación del señor Ramón Fernández Pérez, persona que por haber fallecido el 5 de agosto de 2016 (sic), ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho, lo que genera una carencia de poder. Sostiene, además que, dado que la mandataria judicial omitió un dato tan importante como lo es la muerte del señor Fernández Pérez, no tuvo oportunidad de alegar dicha nulidad dentro de las excepciones.

## **5. COMPETENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA**

**5.1. En punto a la competencia** de la Sala para conocer y decidir en segunda instancia el presente asunto, está prevista en el artículo 15 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

**5.2. Principio de consonancia:** Se dará aplicación al artículo 35 la Ley 712 del año 2001, que adicionó el artículo 66A del CPTSS, en el que estableció el principio de la consonancia para el proceso laboral, concepto que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá estar en relación de

igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

## **6. ASUNTOS POR RESOLVER**

Conforme al recurso de apelación y, en aplicación al principio de consonancia, el eje medular del asunto gira en torno a resolver como **PROBLEMA JURÍDICO** si se configura la causal de nulidad alegada, por carencia íntegra de poder de la doctora Amparo Margoth Martínez Peña, para adelantar la ejecución de las condenas proferidas en el proceso ordinario laboral, en representación del extinto señor Ramón Fernández Pérez.

## **7. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE NULIDAD**

La Sala acoge los argumentos de la apoderada apelante y revoca la decisión impugnada, con fundamento en las siguientes consideraciones:

**7.1.** Resulta oportuno recordar, de vieja data La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“las causales de nulidad son taxativas y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas”*<sup>1</sup>.

Por consiguiente, los motivos de nulidad son limitados y no es posible extenderlos a vicios diferentes, incluso cuando se advierte vulneración de derechos fundamentales.

**7.2.** En materia de nulidades procesales, los artículos 133 y 138 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por remisión directa consagrada en el artículo 1° de la misma codificación, o analógica que permite el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., regulan lo concerniente a las causales de nulidad procesal.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia del 22 de noviembre de 1954, Gaceta Judicial t. LXXXIX. véanse, entre otras, las sentencias de agosto 22 de 1974, abril 1° de 1977, junio 28 de 1979, etc.

La primera de las citadas disposiciones, señala las causales de nulidad comunes a todo tipo de proceso.

Además, el inciso primero del artículo 135 de la misma obra, establece que la parte que alegue una nulidad, deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, debiéndose tener claridad que, en materia de nulidades procesales, se aplica el PRINCIPIO DE LA ESPECIFICIDAD O TAXATIVIDAD, según el cual, el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la Ley.

Por lo tanto, no toda deficiencia que se llegue a presentar dentro del proceso es generadora de nulidad, recayendo entonces en cabeza del Juez la obligación de efectuar un análisis de cada situación en particular, a fin de verificar si se encuadra en una o algunas de las situaciones consagradas en el precitado artículo 133 del CGP, o en su defecto, si a pesar de la irregularidad, el acto procesal cumplió con su finalidad sin menoscabar del derecho de defensa que le asiste a las partes, pues no debe olvidarse que a través del proceso, lo que se busca es la efectividad del derecho sustancial reconocido en la Ley.

**7.3.** En este caso, al revisar la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte ejecutada UGPP, la cual fue puesta en conocimiento por el Juez en audiencia, se puede observar que, si bien el mandatario no esgrimió una causal específica de nulidad, si fundamentó en la “*carencia de legitimación*” de parte de la apoderada del ejecutante, de manera que, el problema gira en torno a estudiar la posible ocurrencia de la nulidad enmarcada en el numeral 4° del artículo 133 del CGP, que reza lo siguiente:

*“ART. 133. **Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*{...}*

*“(...) 4.- cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o **cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder**” (Negrilla fuera del texto original).*

Según el peticionario, en este caso, no hay ratificación de poder de los presuntos herederos del señor Ramón Fernández Pérez para continuar con esta demanda. En esa medida, consideró que la apoderada no tiene legitimación en la causa para continuar, por ende, se hace evidente la nulidad que impide continuar con el proceso.

**7.4.** De cara a lo anterior, el entendimiento que debe darse a dicha causal, tiene lugar en dos hipótesis: En primer lugar, por «*indebida representación de las partes*», como sería, por ejemplo, si una persona pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces y, en segundo lugar, cuando hay «*carencia total de poder para el respectivo proceso*», esto es, cuando se es representado en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder, presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa.

La CSJ-SC refiriéndose a la materia, precisó:

*La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572)<sup>2</sup>.*

**7.5.** Al revisar el presente asunto, no se discute, mediante escrito radicado el 09 de octubre de 2018, la doctora Amparo Margoth Martínez Peña, en nombre y representación del señor RAMÓN FERNÁNDEZ PÉREZ, solicitó ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, se libre mandamiento de pago, contra la UGPP, por las condenas proferidas en las sentencias judiciales por el Juzgado Primero de Descongestión del Circuito de Popayán y la Sala

---

<sup>2</sup> CSJ-SC, providencia del 20 de febrero de 2018, SC280-2018, Radicación n.º 11001-31-10-007-2010-00947-01.

Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, relacionadas con el reajuste pensional a cargo de la extingua Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL y las condenas en costas procesales (folios 1 a 7 de la demanda y sus anexos, del expediente digital de primera instancia).

Por auto interlocutorio número 306 del 29 de abril de 2019, se libró el respectivo mandamiento de pago contra la UGPP, a continuación del proceso ordinario laboral que dio origen a las sentencias objeto de la ejecución.

El 26 de febrero de 2020, la UGPP, actuando por intermedio de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y, luego, mediante escrito del 09 de marzo de 2020, presentó memorial proponiendo excepciones de fondo o de mérito.

Al correrse traslado de las excepciones, la parte ejecutante mediante escrito allegado por correo electrónico el día 09 de julio de 2020, puso en conocimiento del Despacho el fallecimiento del señor RAMÓN FERNÁNDEZ PÉREZ, ocurrido el 10 de agosto de 2016, adjuntando registro civil de defunción visible a folio 8 de los anexos de esa contestación de excepciones.

Con esta información, la UGPP sólo tuvo conocimiento de la muerte del señor Ramón Fernández Pérez cuando la mandataria judicial solicitó ante la UGPP el cumplimiento de la sentencia judicial que hoy es materia de ejecución, a nombre de los herederos(as) del causante, petición que se presentó el 21 de julio de 2020<sup>3</sup>.

En consecuencia, ni para el momento en que el juez emitió el auto mandamiento de pago contra la UGPP -29 de abril de 2019-, ni cuando la parte accionada actuó dentro del proceso presentando el recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago y luego proponiendo excepciones previas -26 de febrero de 2020 y el 9 de marzo de 2020-, se conocía por el Juez y la pasiva la circunstancia que da lugar a la nulidad alegada -muerte del mandante-, lo que

---

<sup>3</sup> Folio 1 y siguientes del conjunto de documentos aportados por la parte ejecutante visibles en el expediente digital de primera instancia.

significa que la UGPP no tuvo oportunidad de proponer dicha nulidad con anterioridad.

**7.6.** De acuerdo con las actuaciones procesales y hechos expuestos, para la fecha en que se promovió el proceso ejecutivo laboral contra la UGPP, por la abogada Amparo Margoth Martínez Peña, en nombre y representación del señor RAMÓN FERNÁNDEZ PÉREZ, esto es, para el 09 de octubre de 2018, ya había ocurrido la muerte del mandante, acaecida el 10 de agosto de 2016.

**7.7.** Por razón de esta situación jurídica particular que deviene de lo anotado anteriormente, con miras a responder al problema jurídico formulado, se impone acudir a la interpretación sistemática de las siguientes normativas contenidas en el CGP, aplicables al presente caso por remisión del artículo 145 del CPLSS:

**7.7.1.** En primer lugar, se resalta una, de las varias facultades legales que tiene el apoderado, para representar a su poderdante:

**ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA.** <sic> *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. Resaltado fuera del texto)*

**7.7.2.** Para facilitar al apoderado el cumplimiento de la facultad legal de adelantar la ejecución de las condenas proferidas en el proceso ordinario, el legislador dispone expresamente:

**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso*

***ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. (Resaltado fuera del texto)*

**7.7.3.** Por el hecho no discutido de la muerte del mandante, se impone traer el parte pertinente del artículo 76 del CGP, que dispone:

**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (... ..)**

***La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. (Resaltado fuera del texto)***

**7.8.** Del estudio en conjunto del numeral 4 del artículo 133 del CGP, con los apartes resaltados de los artículos 77, 306 y 76 del CGP, la Sala llega a la convicción, no se configura la causal de nulidad de carencia de poder alegada por la pasiva, respecto de la apoderada del causante para adelantar la ejecución de las condenas proferidas en vida y a su favor, porque la doctora Amparo Margoth Martínez Peña

continúa con las facultades de representación judicial otorgadas, aún después de la muerte de su poderdante, toda vez que el cobro ejecutivo se está tramitando a continuación del proceso ordinario laboral, tal y como aparece en el auto mandamiento de pago, lo que permite inferir que se está actuando tal cual lo prescribe el siguiente aparte del citado artículo 306 del CGP“... .. ***sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.***”

Por lo tanto, en el presente caso el hecho de la muerte del poderdante no trajo consigo la extinción del mandato a la apoderada, ante la certeza de que el cobro ejecutivo se adelanta a continuación y dentro del proceso ordinario laboral, es decir, no estamos frente a un nuevo proceso, sino que las actuaciones se surten dentro del proceso ordinario laboral, con el poder otorgado para adelantar este proceso, cumpliéndose así lo previsto en los citados artículos 76 y 77 del CGP, que de contera impiden la configuración de la causal de nulidad alegada por la ejecutada.

Así las cosas, se REVOCA la decisión impugnada, que declara configurada la nulidad procesal alegada y se ordena seguir adelante con la ejecución.

## **8.- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Sin condena en costas de segunda instancia a la parte apelante, por resultar favorable el recurso de apelación.

## **9.- DECISIÓN**

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA LABORAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio impugnado, proferido en audiencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del presente proceso, acorde con las razones jurídicas y fácticas expuestas en este proveído. En consecuencia, se ordena continuar con los trámites procesales conducentes.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas de segunda instancia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO** esta providencia a las partes y sus apoderados, con inserción de la providencia, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**



**LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**